

n 1634 ord.

Año 1786

J 1312/20

Dios Goded Alrão Albeitar y Herradores residentes
en el lugar de Apies. Dice que fue examinado
y aprobado en erejio por el Protoalbeitar de este
Reyno en 28 de setiembre de el año de 1786 como
resulta de la cartilla original que presenta. Fue
en el corriente año determinó establecerse en
la Ciudad de Otuesca; y creiendo tenia el Colegio
o Cofradia que forman los de esta facultad al-
gun privilegio de porito al objeto 28 de 98 y ha-
biendo principiado el examen se surgió la
duda de si uno de los examinadores nombra-
dos devia o no verlo; y en este estado se cercio-
ró de que el citado llamado colegio caua del
Real privilegio, y no es este otro que unas or-
dinaciones concedidas por el Ayuntamiento y
Jurador de dha Ciudad: Da otras razones alud-
bas a que no esta sujeto a otro examen respecto
de haberlo hecho con el Protoalbeitar: Y por todo
suplica: Que V.C. mande al Gremio o Cofradia
de Otuesca que por ningún titulo le embaracen
o tener rutienda abierta, y que se le debuel-
van las 28 de 98 dineros.

R. Adu.

no de no
Labor da



Ciento treinta y seis maravedis.
SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SEIS.

En n dei Nomine Amen: sea a todos manifestado: Que
Yo, Don Pedro de Alvarado, y Hernando
residente en el lugar de Apur, sin rebolar la Poner
mi antes de ahora constituido y nombrado de nuevo de
buen grado cierta ciencia, y certificado de todo mi dño con
fuyo, y nombro a dño Pedro Nolasco Guillen, dño Thomas Su-
dal, y a dño Fran. Cotoned q. lo son de num. de la A. Aud.
de este Reyno domiciliados en la Ciudad de Panag, para
q. p. y en nre mío y representado mi propia persona
accion y dño puedan juntar, o d. p. si, tanto en Deman-
da como en defenra interbenir en todas las Pleys y cau-
sar q. tengo y en adelante tubiere con qualquiera
Personas, Unibersidades, y puertos, ante los J. J. Juces,
Audiencias, y Tribunales q. combenga p. lo qual den
y presenten ^{los} Demandas, Eras, testigos, y tra-
banar; aleguen, respondan y contradigan, pidan re-
cuciones, Embarga, Inbentorios Aprehensiones, Fran-
zar y remate de Biener, pidan finar y contrati-
mar, oyan Autos, y sent. Interlocutorios y Definiti-
vos accepten las fays y dar en cont. apelen, y su-
pliquen, prarten en anima mia los licitos y per-
mitidos ^{los} Tuam. q. p. la verdad y Just. fueron ne-
cerarios, y finalm. hagan y practiquen quantos

Fig. judicial y extrajudicial sean combeni-
entes, puer p^a todo ello como p^a g^o lo puedan
substituir doy, concedo, y atribuyo a Dho m^o p^oney
y cada uno de ellas todo el poder q^o se requiere
y es necesario sin limitacion alguna, y a cum-
plim^{to} y no rebocan q^o en su virtud se obre
obligo mi persona y bienes, muebles y sitios, don-
de quisiere habitar y p^a habet. Hecho fue lo sobre
Dho en la Ciudad de Llanagora a treynta y
quatro dias del mes de Agosto del año Contado
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
de mill setecientos noventa y seis y ante pre-
sentes p^otestigos Joaquin Guillen y Joseph
Lope Escriuientes residentes en dicha Ciudad.

Fig. no demi Joseph Anit. Thomas Ch. de
su mag^o y Notario mayor de el
tribunal de p^o y real de la P^o Causada y
otras gracias de la Subsidio de la Ciudad
de Llanagora y reyno de Aragón que a lo
sobredicho presente fue, et Causada.

M. Llanu de y



en las materias d
tumbres, aplica
mente, que tien
zelo, y meritos,
santo temor de
succedere en e
cesario, habem
qual, le damos
rador abierta e
las Artes de All
Jurados, Regid
pedir hagan, ni
y Herrador, a
contraviniere e
rad, y en la pe
llado con nue

scribere

*nombrada devia o no verlo: En este estado salio un
q. habia padecido y llevo a cexionarse d. q. Tho llamado
Colegio carece de indicado p. l. privilegio. y q. p. a. retenerse
no tiene otro fundam. y origen q. el de una ascenta ex.*



JORGE LIARTE, Colegial Albeytar, y Herrador en la Ciudad de Zaragoza, Proto-Albeytar en este Reyno de Aragon: con facultad à Nos concedida de visitar à los Profesores de las Artes de Albeytar, y Herrador, examinar, aprobar, ó reprobare à los que no lo fueren, y en todo proceder, como mejor nos parezca convenir al servicio de Dios Nuestro Señor, y al de su Real Magestad, al cumplimiento de nuestro encargo, y al mejor beneficio del Público de este Reyno: Teniendo en Nos refundida toda la Autoridad, y Jurisdiccion del Oficio de Proto-Albeytar, como consta por el Real Privilegio à Nos por la Magestad del Rey nuestro Señor concedido, y en la debida forma despachado en el Pardo à seis dias del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta y tres, habiendo jurado, segun el tenor de dicho Real Privilegio. **POR**

TANTO, usando de las facultades à Nos atribuidas, habemos examinado à *Inf. C. de la Real Academia de San Carlos* en las materias de Theorica, y Practica de las Artes de Albeytar, y Herrador; y asimismo informados de sus buenas costumbres, aplicacion, y demás calidades necesarias para el buen uso, y exercio de dichas Artes: Y estando satisfecho plenamente, que tiene la aptitud, y suficiencia, que se requiere para poderlas practicar en beneficio del Público: y atendiendo su buen zelo, y meritos, y esperando corresponderà con christianos procedimientos al cumplimiento de su obligacion, llevando adelante el santo temor de Dios, como se lo amonestamos, y encargamos; à cuyo fin, y para que sepa, que debe estar obediente à Nos, ó à quien succedere en este Oficio, le habemos recibido el juramento en la forma, y segun costumbre, y estilo; y satisfechos de todo lo necesario, habemos venido en usar con dicho *Inf. C. de la Real Academia de San Carlos* la Real Autoridad à Nos concedida; en virtud de la qual, le damos, concedemos, y otorgamos licencia, permiso, y facultad para que pueda tener, y tenga Tienda de Albeytar, y Herrador abierta en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno hacer, y usar de todas aquellas cosas à las Artes de Albeytar, y Herrador tocantes, y pertenecientes: todo lo qual hacemos notorio à qualesquiera Corregidores, Justicias, Jurados, Regidores, y demás Ministros, y Personas de qualesquiera estado, y condicion que sean, para que no le impidan, ni impedir hagan, ni manden, vexen, molesten, ni inquieten en el uso, y posesion pacifica del exercicio de dichas Artes de Albeytar, y Herrador, antes bien le guarden, y observen todas las Preheminiencias, y Exempciones à ellas concedidas; y qualesquiera que contravinieren en todo, ó en parte à lo contenido, y expresado en este nuestro Despacho, incurrirà en la indignacion de su Magestad, y en la pena contenida en su Real Privilegio. En testimonio de lo qual, le damos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y signado de nuestro infrascripto Secretario en la Ciudad de Zaragoza à *veinti ocho* del mes de *enero* de mil setecientos ochenta y *ocho* años.

Jorge Liarte

Inte. C. de San Carlos
Dominico Camilleri

*nombrada devia ó no serlo: en este estado solo queda
q. habia padecido y llevo à certiorare d. q. q. no llamado
Colegio carece de indicado p. l. privilegio. y q. p. a. pertenecer
no tiene otro fundam. y origen q. el de una arca en*



Quarta merced.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS. ^{mo} EN. ^{So}

Pedro Notario Guillen, en nra. d. J. F. G. S. Maestro Albetan y Herrador residente en el lugar d. Apies, en virtud d. poder bastante q. presento ante V. E. parecio y p. aquel recurso q. mas haya lugar en d. nro. Digo: Que d. nro. mi p. en el veinte y ocho d. Sep. d. mil setecientos ochenta y seis precedido el Examen acostumbrado ante el Proto-Albetan d. este Reyno, obtubo la cartilla d. tal como es d. ver d. la misma q. original presento, segun la qual ha podido y puede tener, tienda d. Albetan y Herrador, abierta en qualquiera Ciudad, Villa y Lugar, d. propio Reyno d. Aragon, y aung. con este merito podia convingente mente establecerse en la Ciudad d. Huesca, con todo, habiendolo determinado asi en el corriente año, y creyendo q. los Albetanes y Herradores conocidos como tales en d. Ciudad, tenian algun privilegio p. en virtud d. qual formaban y forman el q. ellos llaman Colegio o lofradia, depositado al objeto veinte y ocho libras, siete sueldos y ocho din. tag. y habiendo principiado su Examen respectivo entre los marmos la duda d. si uno d. los Examinadores nombrada devia o no serlo: En este estado salio d. nro. q. habia padecido y llevo a censurarse d. q. d. nro. llamado Colegio carece d. indicado p. privilegio, y q. p. a. sostenerse no tiene otro fundam. y origen q. el d. una arestar on.



Quarta de Valencia.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS. En ^{mo} S.

Pedro Nolasco Guillen, en nre d Jph Godea Maestro Albeytan y Herrador residente en el lugar d Apies, en virtud d poder bastante q^e presento ante V^e paxenco y p^a aquel recurso q^e mas haya lugar en d^{ho} Digo: Fue d^{ho} mi p^a en el veinte y ocho d sep. d mil setecienta ochenta y seis precedido el Examen acostumbrado ante el Excmo Albeytan d este Reyno, obtubo la cartilla d tal como es d ver d la misma q^e original presento, segun la qual ha podido y puede tener, tienda d Albeytan y Herrador, abierta en qualquiera Ciudad, Villa y Lugar, d proprio Reyno d Aragon, y aung^e con este merito podia convingiente mente establecerse en la Ciudad d Huesca, con todo, habiendolo determinado asi en el corriente año, y creyendo q^e los Albeytanes y Herradores conocidos como tales en d^{ha} Ciudad, tenian algun privilegio p^a en virtud d qual formaban y forman el q^e ellos llaman Colegio o Cofradia, depositado al objeto veinte y ocho libras, siete sueldos y ocho din. Tag. y habiendo principiado su Examen repuso entre los mismos la duda d si uno d los Examinadores nombrados devia o no serlo. En este estado salio d^{ho} q^e habia padecido y llego a cesionarse d q^e d^{ho} llamado Colegio carece d indicado p^a privilegio, y q^e p^a sostenerse no tiene otro fundam. y origen q^e el d unas averias ox.

ordinaciones q. en lo antiguo le fueron concedidas p.
el Ayuntamiento y Jurados de la referida Ciudad y ya se
ve q. este es un apoyo debil y abisolutam. de preci-
able respecto de q. p. la ley de el nuevo govierno
y otras provid. porteniones, se halla prevenido, y
mandado q. no tengan fuerza semejante
establecim. ni puedan subvertir error buenpor
sin obtener la correspond. p. Aprobacion en pun-
to a sus Estatutos, y Ordenanzas, y con efecto asi
se halla declarado en esta p. Aud. en q. a los
Maestros Boticarios, y Cirujanos de la propia Ciu-
dad q. fundaban con el nombre de tales Colegios
y con ordenaciones de igual Care su pretendido
dis. positivo y prohibido; ademas de q. se mira
el interese, y servicio de el Publico parece q. mayor
ha de ver en todo evento la confianza en un ho-
feror de un Arte examinado p. la persona
nombrada p. S. M. a dho fin q. el q. se verifique
dho Examen p. otra particular, y si a esto se
añade q. el q. semejante pretendido dho prohibi-
tibo es opuesto a la libertad natural de el Brasil
lor, y el q. ni p. se halla habilitado conforme
a la ley p. poder fixar su Establecim. en
qualquiera poblacion de Reyno q. le acomode;
es tanto mayor la razon q. viera p. q. con tal
pretexto no se le incomode en ello ni con la ex-
accion de cantidad alguna como de autorizados
p. la ley: En cuya atencion y p. lo demas fav.
A. V. E. pido y sup. q. teniendo p. presentada
dho poder y Cartilla se riva en conformidad a

lo expuesto mandar a dho llamado Excmo o Copadon
de Abeytares, y Henradones de la Ciudad de Nueva q. p.
ningun titulo embaracen a mi p. el libre ejercicio
y uso q. le compete de tener en ella su tienda
de Abeytares, y Henradon abierta en la referida Ciu-
dad, y el uso de todas aquellas cosas a las tales
de Abeytares y Henradon, tocantes y pertenecientes
y q. al propio respecto, le devuelva las veinte y ocho li-
bras siete reales y ocho dineros de q. deposito conducido
de la equibocacion q. se de p. propuesta, y q. asi lo cumplan to-
do bajo aquella pena y apenacion q. correspondan y mas
lugar haya en dho y virt. q. pido y p. ello &c.

Yo Hernan Cortes

Pedro Blasco Guillen



Querecha maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto ^{ne} Larag Sep. nueve de 1796. Accu. ^{do} Ten.

SS.
Reg. te
Villava
Alinallas
da Nipao
Laravaca.

El Alcalde Mayor de la Ciudad de
Querecha informe dentro de ocho dias
lo que se le ofreciere sobre el contenido
de este recurso, remitiendo con dicho
informe copia testimoniada de las or-
denanzas del Excmo, o Cofradia de Al-
beitanes, y Otennadones de dicha
Ciudad: Tenido pase a la vista
del Fiscal de Su Magestad.

[Handwritten signature]

Difro

Asunto pago a mang & v.
el Inpame por mi pracci-
cads en mexico dlo manda
d por ere pl. Muesden la
pl. Prov. & pachada por el mij
no en vista del recurso q. le
ro. Pl. Godeo Mito Albestan
ver. el vigan & spier, con
cuis pl. de pacho te me requi-
rio; y expeto se fira v. tra-
ladarlo a la sup. competen-
cia de lo regio trib. p. q. le
confe mi sumplim. a su
precepto.

Dg. que a v. m. a. Nueva
25 de set. de 1796.

Domingo Nig. Diex

[Handwritten signature]

Juan Saborda.

Donning Miss. Decr

[Handwritten signature]

Wm. D. L. L.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Conceptus Orceus et Velaz T. V. Dn. Locumtenens
Hmri Dni Dn. Michaelis Peronum et Cancellor
Aulici Mayestatis Domini Nri Regis con hica
ris ac Justicie Aragunum. Petrus Tarrer Munc
cipali Civitatis Ceranagute habitatori et aliis
quibuscumque personis cuiuscumque status, gradus aut
conditionis existant illi vel illis ad quem seu quos
presentis per creari vel quomodolibet ex presen
tate fuerit, et eorum cultum et salutem, ex
regiam dilectionem sub die decima octava
Mensis Mayij m^o c^o lxxviii^o Calendari
anni, et ad instanciam Petri Tarrer Munc
cipalis Ceranagute habitatoris fuit provisum
et emanata quedam provisio juris primo
in huiusmodi virtute eundem non nulli Domi
ni, iudicibus et officialibus Regis et aliis
personis, idelicet que se his asento me
xq^o officio, si a asento instancia se qual
quiere uno o otro, durante la m^ora, y libre
voluntad de D. N. contra el tenor del dho
R. D. p^oxiu legio con el articulo tercero y la
dha firma mencionada no le impidan, ni
estorven, ni impidan, ni estorven hacer
ni manden el Sen Alcaide Mayor u el
p^ote Reyno extranjero, ni como alal el gober
nador los Honores y preeminencias en dho

Al privilegio concedido, et suplicante pro-
curatore dicti p[ro]vincie fuerunt concurren-
te p[ro]videre fuis finis in forma, et iusta li-
tum supradicto de curia, et p[ro]curator sub die p[re]-
sente, et in p[re]sencia coram p[ro]curatore ac in p[re]-
sencia modi curia, et p[ro]curator dicti p[ro]vincie
judicialiter comparuerunt Joanes Michael
seotto, Joanes Francisco el Rio, et p[ro]curator
us Pontas Cauridici Cesaraguite vel p[ro]curator
toren p[ro]curator, mayordomo p[ro]curator
et corporatus Murascaleum civitatis Hone-
re non, Joanes Lario, Diego Avella, Joanes
Naves, Joanes Alcora, Petri p[ro]curator, Jo-
nis Muger, Petri Anencelt, Petri Ferrer
et Martini Ferrer corporatus dicti corpora-
tus et indita, Civitate Hone habitatorum
et dicto nomine se opposuerunt et in p[re]-
sencia dicti p[ro]curator finis, et contrahim[us] m[un]-
do seu alij obtulerunt, et dederunt quedam
cedula contrahim[us] tenor, sequentis: Ante
Vn[us] & p[re]s. S. D. J. p[ro]curator p[ro]curator Lugar
Ehuerice dela corte del p[ro]curator, tenor p[ro]-
curator et p[ro]curator, p[ro]curator Joanes Miguel e
otto Joanes p[ro]curator el Rio, et p[ro]curator Pontas
Cauridici dela curia, et p[ro]curator, ex n[ost]ra p[ro]-
curator p[ro]curator legitimo, selon p[ro]curator, mayor
domo corporatus, et capitulo dela corporatus et
Abeytany, y p[ro]curadores instituidos p[ro]-
curator, et p[ro]curator el p[ro]curator San Salvador de
la curia, et p[ro]curator, y p[ro]curator al cor[re]-
do p[ro]curator, dela d[ic]ha ciudad et p[ro]curator, y
Joanes Lario, Diego Avella, y Joanes Claver

Abeytany, Joanes Alcora, Petri p[ro]curator, p[ro]-
curator Joanes Muger, Petri p[ro]curator, Petri
Ferrer, y Martini Ferrer corporados co-
poratus et d[ic]ha corporatus, ver[um] dela d[ic]ha
curia, et p[ro]curator, et cuyo nombre res-
pectivamente dixer y p[ro]curator los d[ic]hos
p[ro]curator, y p[ro]curator et d[ic]ho, que los d[ic]hos
sup[er] p[ro]curator, han sido, p[ro]curator p[ro]-
curator el p[ro]curator p[ro]curator, y como tales han
y deber gozar de todos los p[re]-
rogativos, y p[re]-rogativas a los p[ro]-
curator el p[ro]curator p[ro]curator concedidos y alli
es verdad. It[em]: Dixer que de p[ro]-
curator, de uno, cinco, diez, veinte, trein-
ta, cinquenta y cien años continuos
y setenta y cinco p[ro]curator y antiqui-
tatis, et cuyo p[re]-rogativo no a p[ro]-
curator, ni hay memoria de p[ro]curator
en contrarios hasta se ahora y
p[ro]curator, p[ro]curator y continuante ha p[ro]-
curator y hay instituidos p[ro]curator una cor-
poratus et Abeytany, y p[ro]curadores, la qual

primero es el título instituido y fundado
una cofradía en la Loga de San Salvador
de la dha ciudad, y después se ha traído
dado a la Loga de San Francisco
de la misma ciudad, y por todo el dho
empio inmemorial y hasta ahora
se vive y continúa de la forma
mado y forma que ha compuesto y con
pone de Albeitanes y Terradones los
quales para ser admitidos en la dha
cofradía se han examinado y examinan
se dho sus oficios respectivamente con
forme las ordinaciones que los señores
Reyes de la dha ciudad de Valencia les
tienen dadas para ello, y en el tal
examen se ha hallado y halla por
el suado Tercero de la dha ciudad, y
aui con ciertos y determinados títulos los
dho Maestros de dho Prior en sus ti
empos y sus predecesores es los suos
sucesivos y respectivamente han es
tado establecidos y estar en derecho
vivo y posesión pacífica de admitir
cofrades de dha cofradía en la forma
dha, y se que los aui admitidos examinar
y pasar en los dho sus oficios

respectivamente, y aui los dho Maestros de
dho Prior y particulares arriba nom
brados como tales cofrades han estado
y estar en derecho vivo y posesión pací
fica de servir a los dho sus oficios res
pectivamente los Albeitanes curando, y
los Terradones curando, y todos los de
mayor edad haciendo que tocar a dho sus
oficios respectivamente, y aui ellos como sus
predecesores lo han hecho y hacen
sin licencia ni autoridad del Prior al
vejar ni de otra persona alguna sino tan
solamente con ser admitidos en la dha
cofradía y ser examinados conforme
sus ordinaciones prohibiendo y vedando
aui a otra como se palabra a quales
quiere que no estubieren admitidos en
dha cofradía y examinados en ella
conforme sus ordinaciones, que no es
ni examinar de dho oficios dentro de la
dha ciudad de Valencia, ni sus Territorios
y los aui prohibido reconociendo y con
fessando las tales prohibiciones ser por
las las han obedecido y pasado por
ellas, y aui mismo han estado y estar en
vivo y posesión pacífica de reconocer y pasar
a qualesque personas y entre ellas al Prior Albeitan
Mayor del mte dho que por tiempo ha sido tal

se me hey spine y qd han querido intentar
centronometarse en lo qd exarery se dho cesadmy
y qd han querido intentar qd han intentado qd
proibir qd van a lo qd dho pñaly se dho pñaly
o a lo qd pñecerory qd han tenidicencia suya
no traxer ni exercieren se dho ofiços respec
ti te, y lo au xmoibido, reconociendo y con
fessando que no les era licito ni pñmido
el hacer ni intentar tal qd pñicicory han
aquiescido, y obtemporado las tales xmoibici
ones y de pado a lo qd dho pñaly se dho pñaly
en la dha su pñerion pacifica se today y cada
una cony su dho, han citado en tribenar, esta
bar y citan lo qd dho pñaly se dho pñaly en
su tiempo qd pñecerory en lo qd suya suce
siva pñeridicte de y pñotodo el dho tiempo
y nmoibic hasta de aora y se pñe spine y con
on se pñerona a lo qd pñerido, y pñerido lo co
pñerido lo ver, aver, tolexando, y pñerandolo la dia
geratid el dho pñerion, qd pñecerory qd pñer
vocado y pñer pñeridicte y el dho pñerion mayor higuere
pñer pñeridicte de este dho, y dho lo demay que ver
y pñerido han querido y lo qd oy dñen au lo han visto
y lo han dido decir, y pñerido a lo qd pñeridicte y pñer
antiguos dñeridicte lo qd pñeridicte y pñeridicte lo pñer
dho ser au veridicte, y dho en su tiempo au han visto
vito ser y pñerido de la forma y manera que se pñe de aora
ba se dñe y contiene, y pñerido dido decir y pñerido a lo qd
su mayory y pñerido antiguos dñeridicte lo qd pñeridicte
y pñeridicte lo mismo sin que pñerido lo uno, ni lo dñer
huyeren ni pñerido visto dñerido, dido ni entendido con
a lo qd encontrano solo pñerido, y tal de ello se dñer
ta a lo qd continuo, y pñerido hasta aora y se pñer spine y
continuant se ha dñerido, y es la voz coner pñeridicte
cola dha cu? dñeridicte pñeridicte como se dñeridicte
conitara pñeridicte y pñeridicte pñeridicte a lo qd
qualy se hara rason, y dho pñeridicte se dñeridicte
au en quanto dñeridicte pñeridicte pñeridicte: Vñ:
Dñeridicte: que a a esta instancia se uno llamado

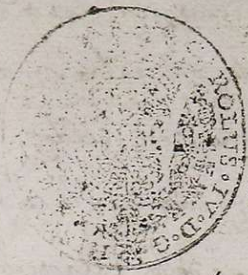
[illegible]

el ^h Despacho de Contra firma ganado p.^a
el citado Premio, p.^a q.^{ta} se me ha entregado, y
del q.^{to} remito copia testimoniada.

Aunque p.^a lo q.^{to} V.^o E. me previene
en su ^h Decreto, q.^{to} motiva este informe me
solicitado recoger las Ordinaciones, q.^{to} govi-
ernan el D^{no} Premio de Albeitares a fin de
remittir el Testimonio de ellas, q.^{to} se me manda,
no me ha sido posible ejecutarlo p.^a haberse
me informado p.^a el Prior del Premio de Tex-
xeros q.^{to} las Ordinaciones, q.^{to} les goviernan, como
tambien a D^{nos} Albeitares, y Texxadores, cuyos
Premios corren unidos en ellas, se hallan presen-
tadas en esa ^h Audiencia en cierto Pleito, q.^{to}
pende en ella en grado de apelac.^{on} entre partes
del D^{no} Premio de Texxeros, y Antonio Planas
Maestro de el, y p.^a la Escribania de Camara
de D.^o Angelo Elizondo.

Es constante, q.^{to} el ^h J^o Poded se
presentó en esta Ciudad a q.^{to} se le gaminare
p.^a el Premio de Albeitares, y Texxadores, y p.^a
ello (segun se me ha informado) depositó la can-

tidad de veinte, y dos libras, sag.^{as} las q.^{tas} Unidades a los
demas gastos, q.^{to} tienen de costumbre sin duda ascen-
derian a las veinte, y ocho, siete sueldos, y ocho dineros,
q.^{to} expresa en su recurso; y tambien lo es q.^{to} habiendole
le gaminado p.^a algunos de los Maestros se le regu-
ló, y aprobó p.^a tal; pero posteriormente p.^a D.^o Lucas
Malo Sindico Personero de esta Ciudad se intro-
duxo demanda de nulidad de D^{no} Gamens alegan-
do, q.^{to} ni este habia sido executado con la precisa asis-
tencia de los Gaminadores, orehedores, q.^{to} segun las
Ordinaciones debian haber asistido a el, ni se halla-
ba el Poded suficiente, y capaz p.^a el desempeño de su
Oficio; concluyendo con la suplica de q.^{to} se diese p.^a nulo
el D^{no} Gamens; cuyo Pleito se está siguiendo p.^a el Juz-
gado del Corregidor de esta Ciudad p.^a cuyo motivo
no remito igualm^{te} testimonio en relacion de el. Y
este es sin duda, Ex.^{mo} S.^{or}, el verdadero motivo,
q.^{to} en mi concepto, ha tenido el ^h J^o Poded para
haber hecho su recurso a V.^o E. creyendo, q.^{to}
p.^a este medio conseguiria no solo cortar D^{no} Pleito,
sino es tambien el q.^{to} se le restituia el dinero entre-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

gado p.^a dno Gamen.

Que es quanto puedo y debo informar a V. E. en cumplimiento de lo q.^e se sirvió mandarme. Duesca 25 de Setiembre de 1796.

Es mo. S.^a

Domingo mig. Diez



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO D'E MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El Fiscal de S. M. dice, que estando como está examinado y aprobado de Albeitas y Herrador Joseph Toded, a cuya instancia se ha formado este expediente, debesia ser admitido en la Cofradia de Albeitas de la Ciudad de Huesca pagando la cantidad señalada para ello, y se le debesia permitir el libre ejercicio de su profesion sin nuevo examen, conforme a lo mandado p.^a S. M. y el Consejo, aunquando aquella Cofradia estuviere establecida con las aprobaciones necesarias y con no exclusivo en sus individuos para ejercer el arte de Albeitaria dentro de la Ciudad.

Pero segun informa el Alcalde Mayor, no tiene la Cofradia no tiene mas aprobacion ni Ordinaçiones que las que en el porriano antiguo daba el Ayuntamiento, las quales no pueden servir de embasero al referido Maestro Joseph Toded, como tampoco la firma del año de 1657 obtenida p.^a la Cofradia, porque esta y aquellas quedaron sin eficacia con las Leyes del nuevo porriano y R.^a Ordenes prohibitivas de semejantes establecimientos sin la aprobacion del Consejo. Y asi ni debio superarsele a Joseph Toded al examen de la llamada cofradia, ni es per-

to se de propuero a los autor que parece
se han formado y penden ante el Con-
sejo sobre la nulidad del mencionado exa-
men.

En cuya atencion V. L. siendo res-
to podrá mandar que por el referido Pre-
mio o Copradia ni por otro Cuerpo ni pers-
na alguna no se ponga embarazo a Joseph
Fodes en el libre uso y ejercicio de su oficio
de Alcaide y Heredero en la Ciudad
de Huera; que el Consejo sobre nulidad del
los mencionados autos sobre nulidad del
examen; y que el Premio forme Onda
narras y solicite su confirmacion en
el Consejo dentro de dos meses, acaedi-
tardelo en el Acuerdo dentro del mismo
termino, con apercivimiento que de lo
contrario se le hará suspender de todas
sus funciones y procedera a lo mas
que haya lugar en Dño: o acordara
V. L. como acostumbra lo mas acertado.
Tarazona 13 de Octubre de 1796.



para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto Tarag. Oct. diez y ocho de 1796. ch. 9.
S. S.
Reg. te

Villava

Oficial de

La Ripa

Artem.

Pauca

Roman.

Hagase saber al Escribano
de Camara D. Angelo Lizondo
que inmediatamente ponga en
la Secretaria de Acuerdo el Plei-
to de Apelacion del Premio de Her-
edero de la Ciudad de Huera,
con Antonio Plana, y con estos
antecedentes, se de cuenta de co-
te Expediente.

Notif. on? 7
En diez y ocho de dicho notifique
el auto q. antecede a D. Angelo Lizondo
en su persona, y acto continuo me entre-
go los autos de Apelacion del Premio de
Heredero de Huera con Ant. Plana
y con ellos las ordenanzas de dicho Pre-
mio de q. Certifico.

Laborda
Ph

Auto
S.S.
Regte
Villava
Lalipa
Lalipa
Lalipa
Roman.

La lag. Octubre veinte de 1796: Cien. Gen.
No sele impida, ni embarace a Jore
Goded exercer libremente en la Ciu-
dad de Ouesca el oficio de Maestro
Albeitax, y Herrador con arreglo
a la Cartilla despachada a su favor
por el Roto-Albeitax de este Reyno
pagando solamente los derechos
que correspondan para la Casa
del Premio como lo han satisfecho
otros Premiales, sin que sele exija
cosa alguna a titulo de examen,
ni de Propinas, y en caso de haver
depositado para esto cantidad al-
guna, sele debuelva inmediatamente:
El Corregidor de aquella Ciudad
sobreesca desde luego en los Autos de
Demanda que en su Juzgado penden
sobre nulidad del examen de dicho
Goded, sin darle progreso alguno: No-
tifiquese al Premio de Herreros, Cen-
nageros, Puñaleros, y Falceros que

#



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

dentro de dos meses acudan al
Real Consejo a solicitar la apro-
vacion de sus Ordenanzas, lo que
hagan constar al Real Acuerdo
dentro de dicho termino, con aperc-
civimiento que pasado sin execu-
tarlo quedara disuelto, y no sera
tenido por tal Premio, y para
que recoja las Ordinaciones pre-
sentadas en el Pleito de Apelaci-
on que pendio en esta Real Audien-
cia, sele libre la Certificacion cor-
respondiente.

[Three handwritten signatures]

Notiffr
en vemic y dos de Jho no se que el auto an-
terio a la Real Volante Gullen por el
nombre de un parte erun Penuria de que
Certifico
Dicho
Labordaff

Acuerdo

Se opone

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Excmo. Señor

Pedro Olaveria Guillen en nombre de Juan Carlos Potosalveytan de este Reyno, enora a V. Excmo. que tengo presentado en el Excmo. Consejo de Alcaides y Herederos de Barbas de que pido certifique el presente Excmo. para que se le den el Excmo. que ha quedado por los de dicho Alcaide contra el Excmo. de Inescritura que se le impidiere enable sea en ella como mejor pascesse. Pido que en el Excmo. se tiene imparte inter y gástan de Excmo. y pedidos combeniente a mi con todas las protestas y averas necesarias me ponga y mienta parte. En esta atencion, A. N. Sup. Excmo. habiame por el Excmo. de Potosalveytan mandando q. se le desp. fin time comuniquen los autos por el Excmo. ordinario a. q. pido q. se le desp. fin time

Pedro Olaveria Guillen

A. V. E. sup. q. en vista de lo expuesto, verifi-
ca admita la oposición dñi p. y mande q. p.
el expresado pñ, se me comunique el Exped.
p. el término ordinario q. ari ex Just. q. pido
y p. ello &c.

Pedro Nolasco Guillen

Auto Larag. Nov. diez de 1726. Cda. do Gen

S. S.
Reg. te
Villava
Cñ. n.
Laripa
di. n. n.
Cocor
Laravaca
Roman.

Sin perjuicio por ahora de
lo mandado por el Cñuendo en
Auto de veinte de Octubre ultimo
se le comunique a esta parte el
Expediente.

[Signature]

Notif. En once de dicho notifique el
Auto q. antecede a Pedro Nolasco Gui-
llen Pñon en nñe de su parte en su per-
sona de q. Certifico.

Latorada



SELO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS, Enmo S. n.

Pedro Nolasco Guillen en nñe dñi Juan L. Larag, Proto-Alveytan
de este Reyno, en el Exped. introducido p. Jñ. Goded, Ma-
estro Alveytan, y Herrador residente, en el lugar de
Apier, sobre q. no se le impidiera, ejercer el Arte
de Tal, en la Ciudad de Huera, ante V. paxeco, y como
mejor proceda Digo: Fue el enunziado Jñ. Goded, intro-
dujo este Exped. en el mes de Septiembre próximo
instaurando, la indicada solicitud, y fundandola, en ha-
larse examinado p. el Proto-Alveytan de este Reyno
presentando, la cartilla original q. habia obtenido
en el veinte y ocho de Sep. de mil setecientos ochenta
y seis, y precedido el Informe dñi M. Mayor de la
Ciudad, con lo expuesto en vista de uno y otro, p. el
Fiscal dñi S. M. se sirvió V. p. el posterior de veinte de
Octubre mandar no se le impidiera, el ejercer libre-
mte en la referida Ciudad, el Oficio de Maestro Al-
veytan, y Herrador con arreglo a la cartilla cita-
da segun es dñer. El mismo, a q. me refiero.
Mi p. en el veinte y siete de Julio de noventa y qu-
atro, obtubo dñi S. M. Dior le q. el Título de Proto-Alveytan
de este Reyno, cuyo principal Ministerio u Ofi-
cio, se ha reducido, y reduce, a examinar dñi Alveytan.

[Signature]

y Hernandore, á todos los q.^{os} han de ejercer
Tho. Ante, en qualquiera Ciudad, Villa y du-
gaxer, El mismo, el qual fue complementado, p.^o
V.E. en Auto de catorce de Ago.^o El onor. Sr. Al-
exer en visita en la Ciudad de Sanbartos
en el parado de noventa y seis, obreyvo, la no-
vedad q.^{os} los Abeytaxer, y Hernadores, residen-
ter en ella, exercian este ~~Abeytaxer~~, sin otro
ni mas Examen ni Aprobacion, q.^{os} la q.^{os} el
mismo Exento, le dispensaba, mediante, sur
Mayor: Donde en fuerza de una arenta
ordinacione antiguas, dadas p.^o el Ayun-
tam.^{to} ante el Ar. deyer el nuevo Gobierno,
de q.^{os} dimano el habien comparecido mi p.^o en
erte N.^o Acuerdo, que pando de semejante
procedim.^{to} y pidiendo se le mandare cesar
en el exercicio de Tho. Ante, mientras no ob-
tuvieren El mismo la aprobacion de su ap-
titud, y la Cartilla necesaria; y asi se mandó,
en Auto de veinte y dos de Febrero de con-
niente Año, como el q.^{os} lo cumplieran, ba-
jo la multa de cien ducados, y q.^{os} se despachare
á mi p.^o la N.^o provision auxiliatoria
En el dia, continuando la misma visita, en la
Ciudad de Huera, ha encontrado igual nove-
dad, y ahora, dimane q.^{os} los Abeytaxer
y Hernadores, q.^{os} allí exercen, carecen de
expresado Titulo, ó Cartilla, y no tienen otra

Aprobacion q.^{os} la q.^{os} le ha dispensado el mismo Ex-
ento, fundado en igual vicio, y nulo principio, de una
arenta ordinacione, remejante, á la de el de Sanbartos
con cuyo merito, se ha servido V.E. providencia, no
se le impida, al nombrado Soded, exercen Tho. Oficial
en la misma, y consiguientem.^{te} á esto, y á lo ante-
rior, se declarado, en respeto á lo q.^{os} componen el
Exento, en Sanbartos, parece q.^{os} los residentes,
en esta, p.^o la misma regla, han debido, y deven ce-
sar, mientras no obtengan el m.^{to} como persona
unica, deputada p.^o S. M. (por lo q.^{os} la Aprobacion
y Cartilla de taler, en lo qual, sobre ser conforme, á
D.^o y lo contrario en conocida infraccion de Título
N.^o q.^{os} de tal Exento: Abeytaxer, le fue dispensado, intere-
sa la utilidad, y el mejor servicio de Público: bajo
cuyos supuestos, y negandoren como se niegan á su-
meterse, al correspond.^{te} Examen, sin otro fun-
dam.^{to} q.^{os} el de el de arenta ordinacione, q.^{os} no
han podido ni pueden regir, desp.^o el Ar. deyer el
nuevo Gobierno, segun q.^{os} p.^o punto N.^o se halla
mandado, y declarado, en otras portexiones, ex-
pedidas á este Objeto: Por tanto

A. V.E. pido y sup.^o q.^{os} en conformidad de lo expues-
to, y en virtud de Título de Exento: Abeytaxer, q.^{os} como
Tho. es tiene complementado, en erte N.^o Acuerdo,
se sirva despachar, la N.^o provision auxiliatoria,
necesaria, para q.^{os} los Abeytaxer, y Hernadores



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

residentes en la Ciudad de Huesca, ceden inmediatamente en el ejercicio de sus oficios, interin, y hasta tanto q. se presenten a mi p. te p. obtener y q. obtengan con efecto la Aprobacion debida, y p. q. ari lo cumplan y ejecuten, bajo igual multa de los cien ducados, queriendo sobre ello hacer la exposicion, y replica mas conforme y arreglada, de dho, en Just. a q. pido con costas y p. ello V. c.

D. Fernando Ramirez Pedro y Blanco Guillen

Auto S. S. Reg. te Min. a Excm. Cocon Lavanca Roman. Zaragoza cinco de Dec. de 1796. Adu. do gen. Vealo el Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista del antecedente escrito del Proto Albeitan Francisco Casas dice por las razones expuestas en su censura puesta en el ex-



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

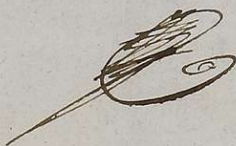
poriente referido entre el mismo Casas y el Pre- mio de Albeitanes y Herradones de Barbastusag. se refiere, entiendo que pora V. c. señalan a los de Huesca el termino de 40 dias para que obtengan la correspondiente aprobacion del Proto Albeitan, mandando que parado sin habelo hecho ceden en el uso y ejercicio de sus oficios bajo la multa de 100 ducados. V. c. sin embargo acordara como acordaba lo mas acertado. Zaragoza 14 de Dic. de 1796.



Auto Laraq. y Dix. de diez y nueve de 1796. Au. g. del

Villaca
Miralles
Lampira
Entrem.
Cocón
Laraúca

Se señala a los Albeystanes, y Herrer-
os de la finca de Nueva el termino
de quarenta dias, para que obtengan la con-
respondiente aprovacion del Proto-Albeystan
de este Reyno; y pasado sin haverlo cum-
plido, cesen en el uso, y exercicio de dicho ofi-
cio bajo la multa de cien Ducados, o den
razones dentro del mismo termino.


Notif. En veinte de dicho notifique el
Auto que antecede a Pedro Volasco
Guillen Pion en nre de su parte en su
persona de g.^a Certifico.

Lalorda
M